REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAISA MARIA ROJAS MARTINEZ
RADICADO: 20 001 31 03 005 - 2019-00020-00.

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, a través de apoderada judicial.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

La demandada fundamenta su solicitud de nulidad en que el día 24 de noviembre del 2020, presentó solicitud tendiente a que se le informara si la audiencia programada para el día 18 de noviembre 2020, fue realizada, y en caso de ser reprogramada se le informara la nueva fecha, solicitud que fue atendida por el juzgado mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2020, en el que se le informó que se le había proferido sentencia anticipada, y se había ordenado seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, condenándosele en costas y agencias en derecho.

Asimismo señala que esta agencia judicial no le ha enviado copia de la sentencia, ni del acta de realización de la diligencia, como lo establece el decreto 806 de 2020 en sus artículos 03 y 04, en la página de la rama judicial para la consulta de los procesos no aparece dicha sentencia y mucho menos en los estados colgados en el micrositio.

También señala que hasta la fecha desconoce en su integridad la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020 proferida dentro del presente proceso, por lo que, al no tener conocimiento de manera integral de las decisiones tomadas en la audiencia se está vulnerando el derecho fundamental dl debido proceso de la demandada, toda vez que la señora RAISA MARIA ROJAS MARTINEZ, al desconocer de manera integral las decisiones tomadas en ella, no las puede cumplir ni interponer los recursos de ley ni mucho menos ejercer su derecho defensa y contradicción.

Que el artículo 133 del CGP, en su parte final establece que es causal de nulidad, cuando de advierta que dentro del trascurso del proceso se ha dejado de notificar alguna providencia diferente la auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago y que dicha nulidad será saneada con la notificación de la providencia que se ha dejado de notificar.

Por lo que pide se declare la nulidad de este proceso, a partir del acto de notificación de la sentencia proferida el 18 de noviembre del 2020, debido a que se configuró la causal de nulidad establecida la parte final del artículo 133 del CGP.

III. TRASLADO DE LA NULIDAD.

De la solicitud de nulidad planteada se corrió traslado a la parte demandante por tres (03) días, quienes no realizaron pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

Las nulidades procesales, están instituidas para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

También es definida como "*la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cunado el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar*"

A efectos de determinar si le asiste razón al petente respecto de los argumentos que sustentan la nulidad, primigeniamente encuentra el despacho la necesidad de indagar si en el sumario se configuran a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley para que resulte viable estudiar de fondo la cuestión planteada, por ello, para emprender tal estudio resulta de vital importancia determinar si la presente solicitud de nulidad cumple los requisitos exigidos por el artículo 135 del CGP que dice:

> *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

En este caso, la nulidad solicitada por la parte demandada será rechazada de plano por haber actuado en el proceso sin proponerla tal como consta en memorial adiado 24 de noviembre de 2020, en el cual solicita información sobre la audiencia realizada el día 18 de noviembre de 2020, sin invocar irregularidad alguna, por lo que cualquier irregularidad que se haya presentado quedó saneada, por mandato del artículo. 135 del C.G.P.

Además, la nulidad planteada tampoco tendría vocación de prosperidad, debido a que la sentencia proferida dentro del presente asunto se llevó a cabo en audiencia el día 18 de noviembre de 2020, a la que, la parte demandada y su apoderada no asistieron sin causa justificada, pese a que el despacho se comunicó telefónicamente con ellas empezando la audiencia a las 08: 30 de la mañana pensando que por inconvenientes asociados a la virtualidad no habían acudido a la audiencia, respondiendo Ud., que se sentía mal y por eso no podía acudir a la diligencia y que su representada tampoco le contestaba el teléfono, razón por la cual el despacho tuvo que continuar con la diligencia dejando expresa constancia de la inasistencia suya y de su representada.

En ese orden no había razón alguna para aplazar ni suspender la audiencia que el juzgado le notificó oportunamente a ud, y a su representada, en la cual se le hizo saber que la sentencia sería anticipada y proferida en audiencia, tal como lo dispone el artículo 294 del CGP, "*Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes".* Y la notificación de la sentencia se hizo en estrado, razón por la que, tampoco va a aparecer colgada en el micrositio del juzgado, pues ahí solo

figuran las providencias que se notifican en estado, además el Código General del Proceso; regula que las sentencias proferidas en audiencia solo se notifican en Estrado, y no autoriza enviarle copia del acta de la audiencia y de la grabación a su domicilio, pues el artículo 03 del decreto 806 de 2020 hace referencia al deber que tienen los sujetos procesales (partes) de enviar a través de los canales digitales dispuestos por el juzgado los memoriales y actuaciones de manera simultánea a su contraparte, con copia del mensaje enviado a la autoridad judicial, en ninguna parte dice que es obligación es del juzgado, sino de las partes, además que para dar cumplimiento a lo referente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones el juzgado ha dispuesto de tres medios tecnológicos, el correo electrónico j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, el abonado telefónico No. 3004875355, y el micrositio del juzgado que figura en la página de la rama judicial, los cuales valga precisar son de amplio conocimiento por parte de los abogados litigantes.

El artículo 04 del decreto 806 de 2020, hace referencia al deber que tienen las partes y la autoridad judicial de suministrar las piezas procesales del expediente que tengan en su poder, para ello se requiere que la apoderada de la parte demandada solicite el link, sin embargo, revisado el correo electrónico del juzgado no se advierte que hubiere presentado solicitud alguna tendiente a que se le remitiera el link de visualización del expediente digital o se le remitiera copia del acta de audiencia, mucho menos que se sepa se ha comunicado de manera telefónica solicitando dicha información, por lo que no puede atribuirle a esta despacho el incumplimiento de la norma en cita.

Por lo tanto se requiere que se actualice en el manejo de la virtualidad judicial para no atribuirnos el desconocimiento que alega tener de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020, pues debe solicitar a través de los canales digitales dispuesto por el juzgado el envío de la sentencia por el link de virtualización del expediente digital, debido a que el decreto 806 no dispone en ninguna parte obligación a los jueces de notificar la sentencias proferidas en audiencia por estado ni a domicilio en caso de inasistencia a la audiencia.

En consecuencia, el juzgado rechazará de plano la nulidad formulada por la apoderada de la parte demandada y se condenará en costas en la suma de 01 salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad incoada por la apoderada de la demandada por improcedente, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, quien propuso la solicitud de nulidad, para lo cual se fijan como agencias en derecho en un (01) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de $908.526.00, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

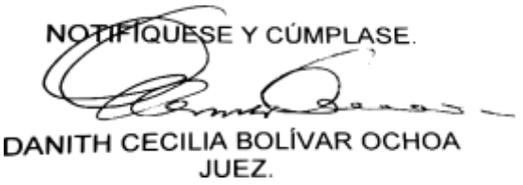

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
808d1ee3bf05f2265694966c849d6c61cd65aaefa7e388cbe561e3b334b06b35
Documento generado en 07/05/2021 12:30:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica